

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole a la señora Juez que los demandados Leydi Lorena Cárdenas y Willinton Monroy Buitrago fueron notificados personalmente del auto de mandamiento de pago el 23 de agosto de 2021, dejando vencer en silencio el término del cual disponía para excepcionar el 06 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 06 de octubre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Juan Guillermo Rivera Aguirre contra Leydi Lorena Cárdenas y Willinton Monroy Buitrago, distinguido con radicación No. 2020-00496-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del el 06 de octubre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Leydi Lorena Cárdenas y Willinton Monroy Buitrago pagar a favor de Juan Guillermo Rivera Aguirre, la suma de \$1.650.000.00 por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio ejecutada, más \$29.964.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de mayo de 2018 al 02 de junio de 2018, y los intereses moratorios computados sobre el capital a la tasa máxima legal desde el 03 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Los demandados Leydi Lorena Cárdenas y Willinton Monroy fueron notificados de manera personal del auto de mandamiento de pago el 23 de agosto de 2021, ambos dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como se lee en la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en la letra de cambio que acompañó la demanda presentada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y cuya validez no fue cuestionada por los demandados.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, ante el silencio de los demandados después de ser notificados personalmente, se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 06 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$90.000.00.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**EN ESTADO NO. 136 DE HOY 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2021. NOTIFICO AUTO
ANTERIOR.**

**GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre

Demandados: Leydi Lorena Cárdenas y

Willinton Monroy Buitrago

Rad: 760014003027-2020-00496-00

De la revisión de las gestiones adelantadas en el cuaderno de medidas cautelares, este Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas, para que en caso de ser posible su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 136 DE HOY 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2021. NOTIFICO AUTO
ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b272300979de4de8f3b71f27eb552d8406cc4d70d78dec37020cb9b0a86d4e3**

Documento generado en 20/09/2021 03:38:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>